



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-020991

N/REF: R/0212/2018 (100-000687)

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 10 de abril de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó, el 7 de febrero de 2018, solicitud de acceso a la información, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), dirigida al MINISTERIO DEL INTERIOR, con el siguiente contenido:

- *Datos sobre el número de identificaciones policiales realizadas por la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía para el año 2016.*
- *Datos sobre las identificaciones policiales realizadas por la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía mes a mes por provincia para los últimos 10 años disponibles (o el máximo de años con datos disponibles).*
- *Datos sobre hechos delictivos conocidos por la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía mes a mes por provincia para los últimos 10 años disponibles (o el máximo de años con datos disponibles).*
- *Datos sobre el total de personas identificadas por la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía en 2016 desagregados por: nacionalidad, lugar de nacimiento, sexo, edad.*

reclamaciones@consejodetransparencia.es



2. Mediante Resolución de fecha 5 de abril de 2018, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó a [REDACTED] en los siguientes términos:
- *La información disponible se recoge en los anuarios estadísticos del Ministerio del Interior que se encuentran en su página web <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/anuarioestadistico-de-2015>*
 - *Asimismo el último anuario del Ministerio del Interior se encuentra en el siguiente enlace <http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario+Estadistico+2016.pdf/6c02fffa-93c4-4838-b1d5-a882971c2cdc>*
3. Ante esta respuesta, el 10 de abril de 2018, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia escrito de reclamación de [REDACTED], de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en el que manifestaba lo siguiente:
- *El día 20 de marzo recibí la siguiente notificación: "Estimada Sr/Sra, para resolver su solicitud se amplía el plazo de resolución un mes, en base al artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se indica que el plazo para resolución podría ampliarse por otro mes en el caso que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario. NO CONTESTE A ESTE REQUERIMIENTO.....". Lo que a mi entender suponía que la preparación de los datos podría ser compleja y, por lo tanto, necesitaban más tiempo.*
 - *Sin embargo, a día de hoy, 9 de abril de 2018, he recibido la resolución de la solicitud con el siguiente mensaje: "La información disponible se recoge en los anuarios estadísticos del Ministerio del Interior que se encuentran en su página web".*
 - *Esta respuesta no satisface la solicitud en ningún sentido, pues precisamente se realizó esta solicitud para demandar los datos que no aparecen en dichos anuarios. Además esta resolución entra en conflicto con la notificación recibida el día 20 de marzo, pues la resolución no contiene un gran volumen de datos ni información compleja.*
 - *Es por ello que reclamo que se dé una respuesta coherente a mi solicitud.*
4. El 11 de abril de 2018, se trasladó el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR para que formulara alegaciones, las cuales tuvieron entrada el 25 de junio de 2018, con el siguiente contenido:
- *Con fecha 30 de mayo de 2018 se ha enviado información complementaria a la suministrada en la resolución de fecha 5 de abril de 2018, en la que se facilitan en archivo adjunto información relativa a las identificaciones policiales, con más*



detalle datos de los solicitados por el ciudadano, sin que pueda facilitarse el dato relativo a la nacionalidad al afectar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14. 1. e) de la citada ley a las relaciones exteriores". Se adjunta copias de la documentación complementaria y de las tablas Excel facilitadas al interesado el 30 de mayo de 2018, así como el justificante de registro de su comparecencia de la notificación.

- Dicho lo anterior, y dado que se aporta en vía de alegaciones la documentación señalada en el párrafo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se solicita que, por razones de celeridad en este procedimiento, se abra el trámite de audiencia al interesado con el fin de que alegue lo que estime pertinente en relación a la información proporcionada.
5. El 26 de junio de 2018, se concedió Audiencia del expediente a [REDACTED] para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al*



solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

En el caso que nos ocupa, como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, el Reclamante presenta su escrito de solicitud de acceso el 7 de febrero 2018. Por su parte, el 20 de marzo de 2018, es decir, pasado el plazo de un mes, la Administración procede a ampliar el plazo para resolver. Como continuación, el 30 de mayo de 2018, el MINISTERIO DEL INTERIOR dice haber concedido la información solicitada.

Como bien conoce el Ministerio, que ha sido parte en múltiples procedimientos tramitados ante este Consejo de Transparencia (más de 200), los plazos que marca la LTAIBG no pueden ampliarse una vez que los mismos han transcurrido. Esta prohibición está recogida en el artículo 32.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual *En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.*

A nuestro juicio, y tal y como ha sido indicado previamente, en este caso no ha sido así. Por tanto, se entiende que la ampliación de plazo llevada a cabo no ha sido ajustada a la norma.

4. En casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por el art. 20 de la LTAIBG y una vez que se ha presentado Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de Reclamación.

Asimismo, debe hacerse constar que el Reclamante no ha efectuado ningún reparo al contenido ni a la cantidad de información recibida, aunque tuvo oportunidad de hacerlo dentro del trámite de audiencia concedido al efecto.

Por lo tanto, la presente Reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED]

